

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre requerimiento de efectividad de medidas cautelares.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00089-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL.  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL  
“EMBECERRIL ESP”

Valledupar, 13 de octubre de 2022

**AUTO**

El señor RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL “EMBECERRIL ESP”. Por Auto Interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2019, este despacho libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la empresa en unas entidades bancarias.

A través de oficio N° 0109 de 19 de febrero de 2019, esta Agencia Judicial requirió el cumplimiento de la orden de embargo decretada al Banco BANCOLOMBIA, informando el deber de cumplir con lo ordenado en Auto de 14 de febrero de 2019, de conformidad con el Art. 102 del CPTSS, y de esta manera la entidad financiera hiciera efectiva la medida cautelar, y haciendo el respectivo depósito en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado; sin embargo no procedió al cumplimiento de la medida, alegando la inembargabilidad de los mismos acorde a lo estipulado en el Art. 594 del C.G.P.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial del 8 de febrero de 2021, solicitó a este Juzgado, insistir en la medida de embargo contenida en el oficio 0109 del 28 de octubre 2021, pues si bien esa orden recae en dinero inembargable por regla general, existen algunas excepciones en la aplicación de este principio contenidas en la Sentencia C-1154 de 2008.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en contra de EMBECERRIL ESP, el principio de inembargabilidad, regla general aplicable a los recursos de las entidades públicas indistintamente si ellos son del Orden Nacional, Departamental, o Municipal, cobijan además no sólo a rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías. Sin embargo, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones, que han sido decantadas por línea jurisprudencial de la Máxima Rectora Constitucional.

RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00089-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL.  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL “EMBECERRIL ESP”

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso  
Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel 3183681759

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014 señala que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto». Tradicionalmente se consideran excepciones a este principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y (iii) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Con relación al Proceso Ejecutivo Laboral, las medidas cautelares no resultan operantes de forma automática tratándose de Recursos de las Entidades Públicas, en razón a que éstos tienen como fin la satisfacción de intereses de carácter general, por lo que se prohíbe el embargo de algunos bienes y estos son:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*  
*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios prestaciones sociales e indemnizaciones.*  
(...)
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Por lo anterior es claro que los recursos del Sistema General de Participaciones entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de la medida cautelar contenidas en las Sentencias C-313 de 2014 y C-1154 de 2008 , lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida. (Resaltado del Despacho).

Siguiendo el Despacho el criterio de excepciones establecidos por la Corte Constitucional, se advierte que es procedente reiterar la orden al Banco BANCOLOMBIA contenida en el oficio N° 0109 solicitadas por la apoderada del ejecutante, debido a que, se reclaman créditos legalmente constituidos en título ejecutivo provenientes de una obligación laboral, excepción aplicable a las reglas de inembargabilidad alegadas, por tanto y de

RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00089-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL.  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL "EMBECCERRIL ESP"

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso  
Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel 3183681759

conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., se insistirá en la medida de embargo decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Insistir en la medida de embargo decretada en el presente asunto, por medio de auto del 14 de febrero de 2019, y comunicada a Bancolombia por medio del oficio N° 0109 de 19 de febrero de 2019.

Por secretaría oficiase a Bancolombia informándole esta decisión, y remitiéndole copia del presente auto, del auto del 14 de febrero de 2019 y del oficio N° 0109 de 19 de febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

  
La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No 121 del 14 de octubre de 2022  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA  
SECRETARIO

Proyectó: NDavid

RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00089-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL.  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL “EMBECERRIL ESP”

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso  
Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel 3183681759